EKONOMIA ITUNAREN ARBITRAJE BATZORDEA

JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R 10/2022

Expediente: 32/2016

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 25 de marzo de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto negativo planteado por Dña. IMM, contra la Agencia Estatal de

Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) y la Diputación Foral de Bizkaia

(en lo sucesivo DFB), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción del

IRPF 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente

32/2016.

I. ANTECEDENTES

1.- El 7 de julio de 2014 la DFB registró la solicitud de cambio de domicilio fiscal

de Palencia a Bizkaia de Dña. IMM, así como de la sociedad I SC, de la que es

partícipe en un 45%, correspondiendo el resto a su cónyuge D. JMPA.

2.- El 6 de agosto de 2014 Dña. IMM presentó modelo 037 ante la AEAT

trasladando su domicilio fiscal a Bizkaia y dándose de baja en la obligación de

realizar pagos fraccionados con efectos 30 de junio de 2014.

El mismo día presentó modelo 036 la sociedad I SC , dándose de baja de

obligaciones de IRPF e IVA con efectos 30 de junio de 2014.

3.- Dña. IMM había presentado los dos primeros trimestres del 2014 de pagos

fraccionados por IRPF (por atribución de rentas de la sociedad civil) a la AEAT,

y los dos últimos a la DFB.

4.- Dña. IMM presentó autoliquidación de IRPF 2014 ante la AEAT el 23 de junio

de 2015, con un resultado a devolver de 4.502,55 euros.

5.- El 28 de septiembre de 2015 la AEAT le requirió para que acreditara la

residencia habitual en territorio común, al figurar en su base de datos el domicilio

fiscal en Bizkaia.

6.- El 8 de octubre de 2015 el obligado reaccionó al requerimiento anterior

presentando la declaración de IRPF 2014 ante la DFB, con resultado a devolver

de 5.381,69 euros.

7.- El 3 de febrero de 2016 la Dependencia Regional de Gestión de la Delegación

Especial de la AEAT en el País Vasco notificó al obligado liquidación provisional

denegando la devolución por considerarse incompetente por entender que el

obligado tenía su domicilio fiscal en Bizkaia.

Sidetalle -

Juden

8.- El 16 de febrero de 2016 la DFB comunicó a Dña. IMM que había transferido

los pagos fraccionados por IRPF 2014 a la AEAT al entender que en dicho

ejercicio había tenido su residencia habitual en dicho territorio.

En dicho escrito, la DFB informaba que en idéntica situación se hallaba su

cónyuge, D. JMPA, respecto del que también se había remesado el importe

correspondiente a los pagos fraccionados.

9.- El 9 de mayo de 2016 la obligada presentó recurso de reposición contra la

liquidación provisional de la Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco,

que fue inadmitida por extemporaneidad.

En dicho Recurso la obligada entendía que la discrepancia sobre su domicilio

había sido resuelta con la remesa de los pagos fraccionados por la DFB, y

solicitaba a la AEAT que hiciese efectiva la devolución derivada de la

presentación de su autoliquidación de IRPF 2014.

10.- El 12 de septiembre de 2016 la obligada planteó conflicto negativo para que

la Junta Arbitral resolviese sobre la competencia de exacción respecto del IRPF

2014.

11.- Se concedió trámite de alegaciones iniciales a la AEAT y a la DFB, que fue

evacuado en plazo por ambas, y trámite de alegaciones finales a las

Administraciones y a la obligada.

Sidetella -

Juliu

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- La Junta Arbitral resulta competente para resolver este conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66. Uno del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2002, que le atribuye las siguientes funciones:
 - "a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) (...)

- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes".
- **2.-** El conflicto negativo es procedente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13.3 del Reglamento de la Junta Arbitral (en lo sucesivo RJACE), aprobado por Real Decreto 1760/2007, que dice:

"En los supuestos en los que ninguna Administración se considere competente, si en el plazo de un mes señalado en el apartado anterior ninguna de las dos Administraciones se hubiera dirigido a la Junta Arbitral promoviendo el conflicto, bastará con que el obligado tributario, dentro del mes siguiente, comunique esta circunstancia a la Junta para que el conflicto se entienda automáticamente planteado".



Sidetalle -

Justen

3.- Postura de la AEAT.

La AEAT centra su escrito de alegaciones en acreditar que el domicilio fiscal del obligado en el año 2014 radicó en Bizkaia, lo cual fundamenta en el modelo 037 presentado por la propia Dña. IMM y en el modelo 036 presentado por la sociedad civil de la que es partícipe, que determinan una permanencia en territorio común de 181 días y en territorio foral de 184 días, la titularidad del cónyuge de la vivienda de Bizkaia a la que trasladaron ambas el domicilio fiscal, los consumos de dicha vivienda, así como las imputaciones de renta de la contribuyente que demuestran que su principal fuente de renta es su participación en la sociedad civil.

4.- Postura de la DFB.

La DFB entiende que el cambio de domicilio fiscal del obligado a territorio foral se produjo el 7 de julio de 2014, por lo que permaneció más días del período impositivo en territorio común, por lo que la competencia de exacción corresponde a la AEAT.

Este criterio es coherente con la situación del cónyuge, que genera en la obligada la presunción de los arts. 9.1 de la Ley 35/2006 del IRPF y 3.3 de la Norma Foral 13/2013 del IRPF, respecto del cual se han transferido los dos últimos trimestres de pagos fraccionados a la AEAT sin haber recibido respuesta contradictoria de ésta.

La DFB entiende que si la AEAT no estaba conforme con el domicilio del obligado debería haber iniciado un procedimiento de cambio de domicilio.



5.- Sobre la competencia de exacción por el IRPF 2014 de Dña. IMM.

En las respectivas bases de datos de la AEAT y de la DFB figuraba el cambio de domicilio fiscal del obligado con fecha 6 de agosto de 2014 (la retroactividad al 30 de junio de 2014 solo se manifiesta respecto de la baja de la obligación de realizar pagos fraccionados) y 7 de julio de 2014.

Cualquiera de las dos fechas determinaría que la obligada habría permanecido más días del período impositivo en territorio común.

A pesar de ello, la obligada podría haber hecho uso de lo dispuesto en el art. 43.5 del Concierto Económico (que establece que la presentación de la declaración de IRPF ante la nueva Administración que resulte competente para la exacción opera como comunicación de cambio de domicilio) para comunicar a la DFB que, según su criterio, habría permanecido más días del período impositivo en territorio foral.

Sin embargo, la obligada hizo justo lo contrario, presentando la autoliquidación a la AEAT y consolidando, por tanto, las consecuencias derivadas de las comunicaciones de cambio de domicilio presentadas a ambas Administraciones.

Por tanto, no se trata de resolver una controversia sobre el domicilio fiscal de un obligado tributario, sino de resolver si una Administración puede soslayar dicha controversia y declarar la competencia de la otra Administración a través de la ultimación de un procedimiento de comprobación en que deniegue una devolución por considerar que el domicilio real radica en el otro territorio.

Julitable

A pesar de ello, se quiere enfatizar que la AEAT notificó, tanto la propuesta de

liquidación como la misma liquidación provisional, a través del BOE mediante

comparecencia, porque la obligada era, no "ausente" sino "desconocido", por dos

veces, en el supuesto domicilio de Bizkaia.

La Junta Arbitral ya ha señalado en diversas Resoluciones, por ejemplo, la

8/2021, que una Administración no puede realizar una actuación liquidatoria

atribuyéndose la competencia de exacción en contra del domicilio declarado por

el obligado por entender que es erróneo; sino que primero debe adquirir la

competencia a través de la tramitación del procedimiento de cambio de domicilio

y, solo entonces, con posterioridad, realizar la actuación liquidatoria que estime

oportuna.

Por tanto, la AEAT debía haber promovido el cambio de domicilio fiscal del

obligado si entendía que había permanecido más días del período impositivo en

territorio foral, debiendo hasta entonces haber asumido la devolución solicitada

por el obligado en base a lo dispuesto en el art. 15.2 RJACE.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT es competente para la exacción del IRPF 2014 de

Dña. IMM.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la AEAT, a la DFB y a Dña. IMM.

Sidetalle -

Juliu

7